



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

## **COMPILACIÓN CONCLUSIONES JORNADAS FISCALES ESPECIALISTAS EN COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Aun cuando una de las principales funciones originales de los encuentros anuales de los Fiscales especialistas en cooperación internacional, iniciados en 2002, era la elaboración de guías comunes de actuación para todos los Fiscales, ha sido a partir de la V edición de estas Jornadas, celebrada en León, cuando se ha ido elaborando un cuerpo de doctrina dimanado de los debates y reflexiones acaecidos en las diversas reuniones y que, previa remisión a la Secretaría Técnica y VºBº por parte del Fiscal General del Estado, se han venido publicando en la página web del Ministerio Fiscal. Estas conclusiones se han seguido adoptando en ediciones subsiguientes por lo que en estos momentos presentan un panorama fragmentario, difuso y, por ende, poco útil para la finalidad para la que fueron inicialmente concebidas.

Por ello, en la XII edición de las Jornadas celebrada en Madrid en junio de 2014 se acordó la elaboración de un documento que compilase las conclusiones que podían considerarse aún de interés y vigencia, a fin de ayudar a clarificar los criterios de actuación de los Fiscales dedicados a esta materia.

A esta finalidad responde el presente documento, en el que se ha hecho una distribución por materias de las principales conclusiones, sin expresión concreta del año en que fueron adoptadas puesto que en buen número de ocasiones ha sido preciso modificar la redacción o fusionar diversas conclusiones en una sola para eliminar aspectos ya superados e incluir matices que no aparecían en las diversas redacciones.

Madrid, 31 de octubre de 2014



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### **Aspectos generales e institucionales**

1. Los miembros de la Red de Fiscales resaltan el insustituible papel que al Ministerio Fiscal corresponde como **autoridad judicial** en el ámbito del auxilio judicial internacional, de conformidad con las leyes vigentes y los convenios aplicables. El carácter de autoridad judicial que el Ministerio Fiscal tiene atribuido en el área de la asistencia judicial internacional, unido a su particular organización y estructura regidas por el principio de unidad de actuación, le convierten en un actor privilegiado en este ámbito, y este dato viene siendo avalado año tras año por el incremento del número de comisiones rogatorias ejecutadas por el Ministerio Fiscal.
2. El papel del Fiscal como **garante de la legalidad** se extiende al control de la legalidad internacional como una manifestación más de las funciones que la Constitución nos encomienda en el art. 124. Por ello, el Fiscal está legitimado para interponer recursos contra las resoluciones judiciales que conciernan a comisiones rogatorias o instrumentos de reconocimiento mutuo.
3. El desarrollo de esta función de garante exige que **los Fiscales de la Red hayan de velar por estar debidamente informados de la actividad de auxilio dirigida a autoridades extranjeras**, tanto en el caso de diligencias propias como en el de diligencias acordadas en diligencias judiciales, en particular ante las exigencias del art. 4.1 del Convenio 2000 (posibilidad de pedir concretos trámites y procedimientos a contemplarse por la autoridad de ejecución en el momento de llevar a cabo lo solicitado). Para ello resulta imprescindible solicitar periódicamente de los juzgados información acerca de la emisión de estas solicitudes activas de cooperación –sean convencionales o de reconocimiento mutuo-, así como instar a que se notifiquen al Ministerio Fiscal cualesquiera diligencias relacionadas con los mismas.
4. Se reitera igualmente la necesidad de hacer un especial seguimiento de los casos derivados de la aplicación de los instrumentos de reconocimiento mutuo, en particular en los casos de embargos y aseguramiento de pruebas, por las especiales obligaciones estadísticas que al Ministerio Fiscal incumben.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

5. En relación con asuntos en que haya estado involucrada la OLAF, se recuerda una vez más la necesidad de mantener un adecuado seguimiento de los casos penales abiertos como consecuencia de las investigaciones, en aplicación de la normativa vigente y en desarrollo de las previsiones del Memorando de Entendimiento firmado entre la Fiscalía General del Estado y OLAF.
6. Se considera prioritaria una racionalización del sistema de atribución de comisiones rogatorias recibidas por el Ministerio de Justicia como Autoridad Central entre los distintos actores implicados (Fiscalías o Juzgados), en particular en el marco de la UE, donde rige plenamente el principio de comunicación directa entre autoridades judiciales. Para ello se propone la elaboración de protocolos entre Ministerio, Fiscalía General y CGPJ para conseguir que se agilice la distribución de las comisiones rogatorias que se reciben.
7. En particular se entiende que debe primarse el reparto hacia las Fiscalías en aquellos casos en que no sea necesario judicializar el asunto, por no estar involucradas medidas que puedan afectar a derechos fundamentales. Con esto se consigue evitar dilaciones innecesarias que en buena parte derivan del retraso añadido que se produce en el paso por los decanatos.
8. En el caso de comisiones rogatorias emitidas por autoridades judiciales de la UE y dirigidas al Ministerio como autoridad central, sin perjuicio de su inmediato reparto conforme al criterio anteriormente enunciado, sería de desear que éste preparase un acuse de recibo estandarizado en el que se incidiese en la necesidad de que, en sucesivas ocasiones, se utilizase la vía directa con la autoridad judicial de que se trate (Juzgado o Fiscalía).
9. Es igualmente fundamental concienciar a las autoridades emisoras españolas, cuestión que es particularmente necesaria en el caso de los Juzgados Centrales de Instrucción, de la necesidad de usar la comunicación directa cuando sea posible.
10. El principio de comunicación directa entre autoridades judiciales en la UE no tendría virtualidad sin la existencia de herramientas como el Atlas Judicial, por lo que la precisión de éste se convierte en factor clave para la eficacia de la asistencia judicial dentro de la Unión.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

11. A fin de evitar las indeseadas consecuencias de la duplicidad de comisiones rogatorias, se señala el valor añadido que puede aportar la UCIF al tener en su sede representantes tanto de Interpol, como de la Unidad Técnica de Policía Judicial de la Guardia Civil, lo que permite un seguimiento inmediato de las solicitudes de auxilio recibidas, incluyendo el conocimiento puntual de las actividades realizadas por estos cuerpos policiales.
12. Los Fiscales Delegados insisten en la necesidad imperiosa de una **Ley de Cooperación Internacional** que ponga fin a la indeterminación existente en no pocos aspectos y que resulta incompatible con el principio de certeza exigible a toda legislación, particularmente en materia penal.
13. La importancia de los nuevos textos legislativos que se están preparando tanto en la UE como en España aconsejan una participación activa de miembros del Ministerio Fiscal en las tareas pre-legislativas como mejor modo de contribuir a la calidad del resultado finalmente plasmado en los proyectos legislativos. Para ello, resulta imprescindible establecer adecuados canales de comunicación y retroalimentación entre la Fiscalía y el Ministerio de Justicia y la Representación Permanente ante las Instituciones Europeas.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### **Aspectos materiales y organizativos internos**

14. **Comunicación entre Fiscalías.** En relación con los criterios de comunicación interna en el desarrollo de las actividades de la Red, se considera conveniente que las comunicaciones vinculadas a las solicitudes de auxilio y cualesquiera otras relacionadas con las actividades de la Red se lleven a cabo de modo directo entre los puntos de contacto, sin necesidad de hacerlo a través de los Fiscales Jefes, sin perjuicio de dar cuenta a éstos de las actividades realizadas.
15. En cuanto al despliegue territorial de la Red, se considera que, en principio y salvo supuestos especiales, es más adecuado residenciar la competencia –y por tanto, los puntos de contacto- en el ámbito de las Fiscalías Provinciales, sin perjuicio de la posibilidad de establecer puntos de contacto en otras sedes, atendidas las necesidades específicas existentes. No obstante, se considera adecuado mantener a aquellos puntos de contacto que ya estaban en Fiscalías de Área, a fin de aprovechar la formación y experiencia acumuladas, teniendo en cuenta que el nombramiento como punto de contacto se lleva a cabo por el Fiscal General, lo que puede entenderse como título habilitante suficiente para ejercer su función en la totalidad del territorio provincial.
16. Cuando en el transcurso de la ejecución de una comisión rogatoria por una determinada Fiscalía surja la necesidad de realizar diligencias limitativas de derechos fundamentales en el territorio de otra Fiscalía, la comunicación deberá hacerse al delegado de la Fiscalía que corresponda, quien trasladará la solicitud al juez competente para acordarla.
17. **Coordinación con las Policías.** Se señala la necesidad de conectar más frecuentemente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y buscar su colaboración en todas estas materias. La coordinación entre la Red de Fiscales y los especialistas policiales redundará necesariamente en mayor eficacia de la actividad de ambos. Los oficiales de enlace de Interpol y Guardia Civil destacados en la UCIF están a disposición de la Red para conseguir este objetivo.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

18. **Registro CRIS.** Se recuerda la necesidad de llevar una puntual y correcta anotación en el CRIS de todas las actuaciones de las diferentes Secciones de Cooperación Internacional, a fin de llevar el adecuado control de las diligencias y poder obtener estadísticas fiables para lo que, en todo caso, las anotaciones han de estar en el sistema al menos a final de año. Las dudas que puedan surgir respecto del concreto modo de llevar a cabo el registro deberán solucionarse a través del Manual de la aplicación, o mediante consulta a la UCIF.
19. En materia de **estadística anual**, se insiste en la necesidad de que se incluyan en las mismas tan sólo las comisiones rogatorias ejecutadas o emitidas por la Fiscalía, sin contar entre éstas las correspondientes a órganos judiciales –sin perjuicio de que las intervenciones en éstas de miembros del Ministerio Fiscal puedan computarse como dictámenes emitidos en cooperación internacional-, así como la conveniencia de indicar no sólo el número de las mismas sino también los países de origen o destino.
20. **Jornadas anuales.** Aun siendo conscientes de las dificultades presupuestarias existentes, atendidas las especiales características de esta materia, la ya mencionada ausencia de un cuerpo normativo claro en el ámbito interno y la constante evolución de la normativa internacional, se insiste en la conveniencia de mantener la periodicidad al menos anual de estas Jornadas, aumentando su duración a tres días.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

**Aspectos relacionados con el auxilio judicial (comisiones rogatorias e instrumentos de reconocimiento mutuo)**

21. **Registro y competencia para la ejecución de las Comisiones rogatorias** El despacho de las comisiones rogatorias y el registro de las mismas corresponde a los Fiscales de la Red de Cooperación Internacional. Cuando por necesidades del servicio otros Fiscales atiendan las funciones que corresponden a los delegados de cooperación Internacional, este extremo debe ser comunicado a la Fiscal de Sala de Cooperación Internacional a fin de que pueda realizar efectivamente las funciones de coordinación que le corresponden.
22. **Cooperación con otras especialidades.** En la ejecución de las comisiones rogatorias, los Fiscales de la Red informarán a los delegados de otras especialidades cuando la trascendencia o complejidad del caso o de las diligencias a efectuar así lo requiera, a fin de permitir una mejor y más coordinada reacción por parte del Ministerio Fiscal. El flujo de información debería producirse igualmente en el sentido contrario.
23. Es igualmente preciso recordar en las Juntas de Fiscalía que aquellos temas que tengan implicaciones internacionales han de ser consultados con los especialistas de la Red.
24. **Coordinación con Órganos Judiciales.** Cuando el auxilio judicial requerido haya de trasladarse a un órgano judicial por razón de la naturaleza de las diligencias solicitadas, los Fiscales instarán la incoación del correspondiente procedimiento de exhorto internacional, en el que deberán ser notificados de cuantas resoluciones se adopten a fin de poder ejercer las funciones que al Ministerio Fiscal competen en materia penal.
25. En el supuesto del punto anterior, cuando la competencia pueda estar dividida entre varios órganos judiciales y sin perjuicio de la posibilidad de división de la solicitud cuando ello sea pertinente, los Fiscales cuidarán de que se respeten las normas de competencia aplicables, incluyendo la contenida en el art. 18.2 LECRIM relativa a la competencia preferente del órgano situado en la sede de la Audiencia Provincial.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

26. **Ejecución Parcial de las Comisiones Rogatorias.** La actividad de auxilio judicial desarrollada por el Fiscal es esencialmente distinta de la actividad de instrucción y tiene su base legal en el art. 3.15 del EOMF y en los Convenios y Tratados aplicables. El hecho de que una o varias de las diligencias solicitadas hayan de ser remitidas a un órgano judicial por afectar a derechos fundamentales no es óbice para que, según las circunstancias del caso y siempre buscando la mayor celeridad y eficacia, pueda la Fiscalía ejecutar previamente o en paralelo aquellas otras que no afecten a tales derechos, sin perjuicio de la remisión en bloque al órgano judicial cuando así lo aconsejen las circunstancias antes mencionadas.
27. Es imprescindible que los Fiscales de la Red realicen un adecuado control de las comisiones rogatorias activas que sufran retrasos o sean objeto de rechazo o incumplimientos, a efectos de poder tratar de buscar soluciones y trasladar, si procede, las posibles quejas a las autoridades extranjeras causantes de los incumplimientos. La comunicación de los Fiscales de la Red con el resto de la plantilla es imprescindible para conocer estas cuestiones de las que sólo tienen conocimiento los Fiscales responsables de las diligencias judiciales en las que se han emitido esas solicitudes inatendidas. Se recuerda la necesidad de información que en este punto dispone la Instrucción 3/11.
28. **Acuse de Recibo.** En la ejecución de comisiones rogatorias, se recuerda la necesidad de mantener la buena práctica de acusar recibo a la autoridad solicitante indicando, cuando ello sea preciso, el concreto Fiscal que está encargándose de la ejecución a fin de facilitar los contactos con la autoridad requirente.
29. Para estos contactos así como para cualesquiera otros que deban ser realizados en el ejercicio de las funciones que corresponden a los miembros de la Red, la vía preferente ha de ser el correo electrónico genérico recientemente habilitado al efecto, al que deben tener acceso todos los fiscales que trabajen en el mismo ámbito territorial, cuidándose asimismo de que en los periodos vacacionales sea revisado convenientemente.
30. **Principio de Especialidad:** Al remitir las comisiones rogatorias cumplimentadas es preciso indicar a la autoridad requirente que la información que se remite sólo puede ser utilizada para los fines concretos para los que fue solicitada, sin perjuicio



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

de la posibilidad de que se solicite expresamente autorización para su uso para otros fines.

31. Se recuerda la importancia de un escrupuloso respeto al principio de especialidad respecto de las personas entregadas a España en virtud de OEDs o extradición. A tal fin sería deseable establecer un protocolo de actuación con Instituciones Penitenciarias a fin de evitar liquidaciones de condena automáticas que no tengan en cuenta este principio respecto de otras causas pendientes que pudieran existir contra la persona entregada o extraditada.
32. **Confidencialidad.** En las comisiones rogatorias pasivas y con el fin de preservar la necesaria confidencialidad de las investigaciones seguidas por la autoridad de emisión, se cuidará de no dar traslado del contenido de las mismas a las personas con quienes hubiesen de entenderse la ejecución de las mismas, sin antes consultar este punto con la autoridad emisora, a no ser que este extremo esté suficientemente aclarado en la propia comisión rogatoria.
33. En relación con la obligación de dar vista de las comisiones rogatorias en que se solicite la toma de declaración de una persona en calidad de imputado, parece más ajustado a los principios esenciales de nuestro Derecho el dar información al interesado acerca de los hechos que motivan la Comisión Rogatoria, sin que ello implique necesariamente dar traslado de toda la documentación recibida, y siempre sin perjuicio de excepcionar esta práctica en aquellos casos en que la autoridad requirente haya solicitado la confidencialidad.
34. **Intervención Mínima.** La ejecución de las comisiones rogatorias debe venir presidida por el principio de intromisión mínima, por lo que los Fiscales podrán ejecutarlas a través de medidas menos intrusivas que las originalmente solicitadas por la autoridad de emisión, siempre que los resultados a obtener sean los mismos; siendo en estos casos recomendable la consulta con la autoridad de emisión.
35. En las diligencias mediante las que se ejecuten comisiones rogatorias en España y que requieran la presencia del Fiscal (bien por exigirlo nuestro Derecho, bien a petición de la autoridad emisora), esta presencia ha de estar plenamente dotada de contenido, sin que pueda consistir en un mero formalismo, por lo que habrán de



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

adoptarse las medidas necesarias para poder tomar cabal conocimiento de todo cuanto acontezca (en particular, solicitando la existencia de interpretación al español u otra lengua que el Fiscal domine).

36. **Obtención de datos automatizados.** En relación con la posibilidad de solicitar listado de llamadas o datos del titular de teléfonos, a la luz de la ley 25/2007 de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones, el nuevo marco normativo consolida los criterios ya indicados por la Consulta 1/99 y la doctrina del TC impidiendo que el Fiscal solicite directamente a las operadoras listados de llamadas o titularidad de líneas.
37. **Cooperación en relación con procedimientos administrativos.** Las solicitudes de auxilio referentes a procedimiento administrativos extranjeros deberán ser ejecutadas en España siempre que conste que las mismas son recurribles antes órganos jurisdiccionales con competencia en particular en materia penal, conforme prevé el artículo 3 del Convenio 2000 y el artículo 49 Convenio de Schengen.
38. Ante el número de comisiones rogatorias que, en el marco del Convenio 2000, solicitan notificaciones relativas a sanciones administrativas, se recuerda la necesidad de comprobar que se cumplen los requisitos señalados en el mismo para estar incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, en cuanto a las posibilidades de recurso ante la jurisdicción penal, así como que se ha intentado la comunicación directa o existen razones que impidan la notificación directa por la autoridad requirente como dispone el art 5 del citado Convenio.
39. **Actividad consular.** Desde el punto de vista activo, los Fiscales promoverán que las solicitudes de declaraciones en el extranjero se lleven a cabo mediante la correspondiente comisión rogatoria dirigida a la autoridad judicial extranjera competente. Desde el punto de vista pasivo, no hay razón para oponerse a la presencia de la autoridad consular extranjera, siempre que exista autoridad judicial española ejecutando la diligencia conforme se indica en el punto anterior. La ejecución de este tipo de solicitudes exclusivamente por las autoridades consulares, conforme contempla la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, no tienen la consideración de asistencia judicial internacional.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

40. **Derecho de defensa.** El Fiscal habrá de cuidar de que las comisiones rogatorias emitidas por órganos judiciales españoles sean debidamente comunicadas a las partes personadas a fin de que puedan hacer uso de su derecho a estar presentes en la práctica de las diligencias solicitadas de conformidad con el art.4 del Convenio de 1959.
41. En las comisiones rogatorias pasivas, el Fiscal se asegurará de que la ausencia de letrado no perjudique los derechos de las partes, debiendo realizar o instar la comunicación con la autoridad emisora, a fin de clarificar los detalles que sean precisos.
42. La prueba del derecho extranjero ha de considerarse relacionada con la materia del objeto de la prueba y no de la carga de la prueba, por lo que conforme al art. 281.2 de la LEC puede ser abordada de oficio por el Juez y por el Fiscal.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### **Acerca de los Equipos Conjuntos de Investigación**

43. En materia de Equipos Conjuntos de Investigación se reitera, en línea con lo informado en la Memoria del año 2012 de la Fiscalía General del Estado (correspondiente al ejercicio 2011), la necesidad de la urgente reforma de la ley que los regula a fin de soslayar los numerosos problemas prácticos que de la misma se derivan, en particular
- a. Acerca de la institución encargada de su autorización (dada la evidente improcedencia del papel actualmente atribuido al Ministerio de Justicia y de la deficiente referencia genérica a la Audiencia Nacional)
  - b. Del papel de co-director del fiscal interviniente
  - c. Del modo y criterios de control, tanto a nivel nacional como de la UE, y de evaluación de los mismos.
  - d. De los matices derivados de Equipos que se basen en legislación especial (por ejemplo, Convenio Nápoles II).
44. Los Equipos Conjuntos de Investigación impiden, por su propia naturaleza, la intervención de los letrados de las partes, por lo que cuando ésta sea exigible conforme a la ley procesal, el Equipo Conjunto deberá concluirse. Esto implica la necesidad de que las actuaciones o la pieza separada que pudiera existir, deba estar declarada secreta.
45. La necesidad legal de alzamiento del secreto de las actividades de investigación en el proceso en aras a favorecer la contradicción y los derechos de defensa suponen un límite para extensión del trabajo en Equipo Conjunto más allá del tiempo estrictamente necesario para la investigación sin contradicción. Se considera conveniente que la información sobre esta cuestión se realice por los integrantes al inicio de la conformación del Equipo.
46. Salvo en aquellos supuestos en que se trate de un Equipo Conjunto de carácter policial, el Fiscal ha de formar parte de los Equipos Conjuntos que se constituyan, por la propia naturaleza de sus funciones (y no meramente recibir información acerca de sus resultados), por lo que su intervención debe producirse desde los primeros momentos en que se discuta su posible creación.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

47. En aquellos Equipos Conjuntos constituidos en el seno de Diligencias de Investigación del Ministerio Fiscal, el Fiscal tendrá la consideración de Jefe del Equipo. Si las diligencias pasan a ser judicializadas antes de la finalización del Equipo Conjunto, la jefatura pasará a ser ostentada conjuntamente por el titular del órgano judicial competente para la instrucción de la causa y por el Fiscal.
48. Cualquier actividad, incluidas las reuniones preparatorias, dirigida a la participación de un Fiscal en un Equipo Conjunto de Investigación ha de ser puesta en conocimiento de la Fiscal de Sala de Cooperación Internacional, conforme se indica en la Instrucción 3/2011.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### **Colaboración con Eurojust**

49. La Red reconoce el papel fundamental que juega Eurojust para asistir en casos transnacionales, y recuerda la importancia de cumplir escrupulosamente con las obligaciones de información recogidas en el art. 13 de la Decisión de Eurojust en el modo indicado en la Instrucción 3/2011. Los Fiscales delegados cumplimentarán el formulario del mencionado artículo y lo remitirán a la UCIF, para su posterior transmisión a Eurojust. Es imprescindible hacer conocidos a todos los Fiscales de la plantilla de la obligación de comunicar a los Delegados la existencia de aquellos casos que puedan enmarcarse en los parámetros definidos por el art. 13. En especial debe insistirse en esta tarea en las Fiscalías Especiales y en la de la AN.
50. Por otra parte, visto el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la obligación de notificar a Eurojust conforme al art. 13, sería conveniente que Eurojust informara a los Estados Miembros sobre los resultados obtenidos en el análisis y procesamiento de esa información, particularmente conforme a lo dispuesto en el art. 13.1 de la Decisión, que permita realizar una valoración inicial sobre si los objetivos perseguidos a través del art. 13 se están consiguiendo.
51. Las reuniones de coordinación convocadas por Eurojust son, en principio, obligatorias para los Fiscales encargados del caso en cuestión, sin perjuicio de que puedan ponerse en conocimiento de la UCIF las circunstancias concurrentes que puedan aconsejar el desplazamiento de un Fiscal distinto (sea el delegado de la red o el especialista de la materia de que se trate) o incluso hacer innecesaria la asistencia a alguna de ellas. Será la UCIF quien comunique este extremo a Eurojust tras valorar las circunstancias concurrentes, lo que requiere un esfuerzo por parte de Eurojust para trasladar con la suficiente antelación toda la información disponible acerca de la reunión de que se trate.
52. Las reuniones de coordinación convocadas y organizadas por Eurojust, son actividades de coordinación de investigaciones entre autoridades judiciales y/o, en su caso, policiales, por lo que no es procedente la participación en las mismas de la representación procesal de las partes.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

53. Los Fiscales Delegados insisten en la necesidad imperiosa de una nueva regulación de Eurojust que adapte nuestro ordenamiento a la nueva Decisión que regula este órgano, y que prevea el desarrollo de una Oficina de Coordinación Nacional sin control gubernativo, dejando en manos exclusivamente de jueces y fiscales, nombrados con pleno respeto institucional, la gestión de la información sin vulnerar la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.



### Videokonferencia

54. Se reconoce el valor de la videoconferencia, o de cualquier otro medio técnico de comunicación bidireccional de la imagen y del sonido, para la práctica de diligencias de cooperación internacional, lo que lleva al compromiso de favorecer su uso en cuanto resulte aplicable, dados los numerosos instrumentos internacionales que prevén su uso. En tanto no resulten aplicables dichos convenios, nuestra legislación nacional o la legislación nacional invocada por el estado requirente solicitando su uso pueden igualmente ser suficientes para justificar su uso.
55. Es preciso comprobar que la utilización de esta técnica resulte justificada en cada caso, de tal forma que se considera necesario que la autoridad requirente acredite o justifique que no resulta oportuno o posible que las personas comparezcan personalmente o de otra forma.
56. La realización de diligencias mediante videoconferencia implica la presencia de autoridad judicial de ejecución que les dé validez: las videoconferencias realizadas fuera de las sedes judiciales sólo serán válidas si hay una autoridad judicial presente (véase a este respecto la Conclusión nº 39).
57. El Fiscal, como defensor de la legalidad, velará por que la práctica concreta de la videoconferencia solicitada no contradiga los principios fundamentales de nuestro Derecho nacional, así como que los derechos fundamentales de todos los implicados sean respetados.
58. En el curso de la videoconferencia, la presencia de la autoridad judicial requerida ha de ser efectiva en tanto ha de controlar el respeto a las normas legales y a los derechos fundamentales, por lo que no cabe que aquélla se realice en idioma que no se entienda por la autoridad judicial sin que exista interpretación.
59. Es imprescindible que los Fiscales delegados de cooperación internacional tengan a su disposición los medios técnicos y personales necesarios para practicar estas diligencias. La existencia de medios técnicos adecuados habrá de ser comprobada con antelación, a fin garantizar el éxito de su práctica y, caso de existir algún



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

problema, poder comunicarlo por anticipado a la autoridad requirente para tratar de solucionar el mismo.

60. Cuando se actúe como autoridad requirente, es preciso especificar con claridad los requisitos que conforme a nuestra legislación son necesarios para que tenga validez la realización de esta prueba (por ejemplo, solicitar se permita la presencia del letrado del imputado; indicar en la solicitud el plazo para la ejecución; o pedir se adopten las medidas de protección necesarias para la declaración de testigos protegidos o especialmente vulnerables).
61. Es necesario tener presente que la citación se hará conforme a la legislación del Estado requerido, ya que así lo establece el Art. 10.4 del Convenio 2000, pero a la hora de alegar excusas puede invocarse tanto la legislación del Estado requirente como la del requerido, conforme se prevé el Art.10.5 del convenio. Por ello es necesario prestar una especial atención a si resulta aplicable alguna dispensa a declarar conforme a dichas legislaciones.
62. Para garantizar el derecho a intérprete es conveniente comprobar que la citación indique el idioma en el que se va a realizar la práctica de la prueba para poder disponer de la interpretación necesaria.
63. La declaración mediante videoconferencia del acusado, entendiendo el concepto en sentido amplio, está condicionado en el ámbito del Convenio del 2000 al consentimiento del inculpado y al respeto a los derechos internos de las partes, y en el del Convenio Iberoamericano referido, a la conformidad con el derecho interno de cada parte y a la garantía del derecho de defensa. Por ello:
- Puede llevarse a cabo a presencia exclusivamente del Fiscal, salvo que se solicite la presencia de la autoridad judicial por la autoridad requirente, de conformidad con lo previsto en el convenio.
  - Para asegurar el cumplimiento del requisito del consentimiento del inculpado, el Fiscal comprobará su existencia y, en caso de duda, instará a que se reitere a su presencia.
  - En cuanto a la asistencia letrada, se solicitará por los Fiscales que se proporcionen (o se asegurará de que se proporcionen, en comisiones rogatorias pasivas) los medios



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

necesarios para que el imputado esté en contacto con el letrado de la causa, garantizando de esta forma su derecho a la defensa.

64. Se reconoce la utilidad tanto de la Guía Práctica de aplicación del Reglamento 1206/2001 de 28 de mayo, como de la Guía General sobre el uso de la videoconferencia, así como del folleto informativo elaborado por la Secretaría General del Consejo de la UE editado en el año 2009, sobre cuestiones técnicas elementales y buenas prácticas, en lo que se refiere a la utilización de la videoconferencia transfronteriza en los procesos judiciales, como guías de actuación para resolver problemas prácticos.



### **Traslado de Procedimientos**

65. Los Fiscales de la Red llaman la atención acerca de la conveniencia de no dejar pasar la oportunidad del proceso de reforma de la LOPJ para dar una regulación adecuada a la problemática de la cesión de jurisdicción a fin de evitar conflictos potenciales de jurisdicción.
66. Se considera imprescindible una ley de cooperación jurídica internacional o, al menos, instrumentos legales parciales que regulen adecuadamente el traslado de procedimientos y sus consecuencias procesales en España, tanto como país de emisión como de recepción. Es necesario concretar los papeles de las autoridades competentes así como fijar criterios para determinar la jurisdicción que esté en mejor posición para conocer del asunto.
67. La opción entre la invocación o aplicación del Convenio del 59 y el Convenio del 72 ha de hacerse por criterios prácticos y conectados con el caso concreto.
68. El papel que corresponde al Ministerio de Justicia como Autoridad Central, tanto en los casos relacionados con el Convenio del 59 como en el del 72, debe ponerse en relación, cuando se trate de países de la Unión Europea, con el principio de comunicación directa entre autoridades judiciales consagrado en el Convenio de Schengen y Convenio 2000 por lo que debe considerarse meramente como canal de transmisión, cuando proceda, sin intervención sobre el fondo de la transmisión misma.
69. En los supuestos de transmisión activa, el procedimiento español ha de quedar en situación de archivo provisional hasta el momento en que se comunique la debida terminación del procedimiento por parte de la autoridad extranjera competente, en cuyo caso deberá acordarse el definitivo.
70. A los efectos de poder actuar conforme se indica en el punto anterior, así como del adecuado seguimiento del caso, es imprescindible que el flujo de información continúe entre la autoridad receptora y la de transmisión hasta la finalización del procedimiento.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

71. En atención a las circunstancias del caso y al instrumento jurídico aplicado, podrá optarse por remitir originales o copias certificadas, atendiendo a lo que pueda resultar de las consultas establecidas a este respecto con la autoridad extranjera competente.
72. En transmisión de procedimientos en que se hayan acordado intervenciones telefónicas u otras medidas que afecten a derechos fundamentales, es recomendable establecer contactos previos con la autoridad competente extranjera a fin de asegurar que las medidas acordadas son admisibles conforme a la legislación de destino y que, por tanto, resultaría eficaz la transmisión.
73. Es igualmente recomendable mantener estos contactos cuando existan medidas cautelares acordadas, sean personales o reales, a fin de valorar la pertinencia del mantenimiento, modificación o cese de las mismas, a la luz de la regulación legal existente en la jurisdicción de destino; e incluso, en su caso, la misma pertinencia de la transmisión del procedimiento.
74. Tanto en aquellos procedimientos seguidos en España susceptibles de ser transmitidos, como en aquellos recibidos procedentes de otras jurisdicciones, es necesario dar traslado a las defensas a fin de que puedan ser oídas en tiempo al respecto de dicha transmisión.
75. En particular en los casos de especial complejidad, sería recomendable que la transmisión se lleve a cabo de manera estructurada, acompañada de un índice y una adecuada selección de los documentos relevantes, a fin de facilitar la labor de la autoridad receptora y garantizar la eficacia de la transmisión misma.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### **Agentes encubiertos**

76. No se encuentran obstáculos para autorizar la presencia en España de agentes encubiertos extranjeros, con amparo en los convenios internacionales existentes en la materia, siempre que exista la debida cobertura de agentes españoles.
77. En el caso de agentes encubiertos extranjeros es preciso identificarles debidamente (tanto con su identidad real como con la ficticia) así como recoger la declaración de voluntariedad, sin perjuicio de que ésta pueda entenderse convalidada por la ya prestada en el país de origen.
78. A fin de introducir debidamente el material probatorio procedente de agentes encubiertos extranjeros en el proceso español, resulta necesario recabar un completo informe de todas las actuaciones realizadas por los agentes encubiertos extranjeros.
79. El Fiscal ha de valorar autónomamente las circunstancias del caso cuando se le requiera directamente la autorización prevista en la ley. En cualquier caso, la dación de cuenta al juez ha de hacerse en cuanto ello sea posible.
80. Es preciso fundamentar cuidadosamente los informes emitidos en relación con la autorización del agente encubierto, debido a la excepcionalidad de la medida y a sus concretas características.
81. Es preciso tener muy en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agente encubierto puede generar nulidad de actuaciones en España; así como que es precisa su comparecencia en juicio para dar validez a la prueba obtenida. Es conveniente que estos extremos les sean debidamente puestos de manifiesto a los agentes encubiertos extranjeros desde el primer momento.
82. A la vista de las dificultades prácticas detectadas, sería conveniente un esfuerzo de armonización de las legislaciones nacionales sobre agentes encubiertos, al menos en el ámbito de la UE.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### **Reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias**

83. Cuando, en el marco del principio de reconocimiento mutuo, el Fiscal reciba certificados para la ejecución de sanciones pecuniarias, en todo caso y sin entrar a valorar el fondo del asunto, los remitirá al Juzgado de lo Penal que resulte competente, directamente o vía decanato, según proceda.
84. El Fiscal, cuando proceda la ejecución de sanciones pecuniarias en el extranjero, promoverá la utilización del instrumento de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias en la correspondiente ejecutoria, previa comprobación de que existe transposición del instrumento en el Estado de ejecución de que se trate.
85. Cuando sea de aplicación el principio de reconocimiento mutuo, el Fiscal cuidará de que las cantidades obtenidas por ejecución de sanciones pecuniarias sean ingresadas correctamente en la cuenta del Tesoro Público, conforme prevé la ley de transposición española.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### **Aspectos relacionados con las investigaciones patrimoniales**

86. Se señala la importancia creciente que la materia de investigaciones patrimoniales y recuperación de activos está adquiriendo en el ámbito internacional y la creciente exigencia que ello supone en concreto para el Ministerio Fiscal. En relación con la importancia de esta materia, y en línea con las intenciones declaradas por parte del prelegislador en cuanto al papel a jugar en un futuro por el Ministerio Fiscal, se considera necesario ampliar el abanico funcional del Ministerio Fiscal español dotándole de la posibilidad de adoptar medidas cautelares reales.
87. Resulta crucial tener conocimiento de las herramientas y bases de datos que pueden ser utilizadas por los Fiscales desde la perspectiva de la investigación patrimonial para maximizar la eficacia en las mismas. Las Fiscalías deben contar con el más amplio acceso a estas bases de datos procurando la instalación o la concesión de autorizaciones para su uso a través del Fiscal Jefe cuando ello fuera necesario por no contar aun con posibilidades de acceso material.
88. Asimismo, se considera adecuada la extensión de las posibilidades del decomiso ampliado a otras manifestaciones de la delincuencia grave así como el refuerzo de los mecanismos normativos de recuperación basados en acciones *in rem* o procedimientos que no requieran condena previa, en línea con las propuestas legislativas actualmente en discusión en el seno de la UE.
89. Ante la situación de los depósitos judiciales, urge promover la realización o venta anticipada de los efectos intervenidos en virtud de la ley 18/2006, desde un primer momento, mediante su indicación y recomendación a la autoridad judicial de emisión extranjera.
90. Asimismo, procede promover la aplicación extensiva del apartado 3 del art 367 quáter de la LECRIM a los efectos intervenidos en virtud de solicitudes basadas en otros instrumentos de cooperación internacional ajenos al reconocimiento mutuo.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

91. El Ministerio Fiscal está en una posición privilegiada para ejercer un papel de unificador de criterios a la luz de la iniciativa que el art. 367 septies de la LECRIM le ofrece a la hora de activar la actuación de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.
  
92. Se estima del máximo interés la promoción de reuniones con la Dirección General de los Registros y el Notariado (y a nivel periférico entre los Delegados provinciales de las Secciones de Cooperación Internacional y los Registradores de la Propiedad) a fin de elaborar guías y criterios encaminados a una mejor aplicación de la normativa nacional e internacional en materia de decomiso inmobiliario
  
93. Sería conveniente la creación en las Secciones de Cooperación Internacional de las Fiscalías de un registro propio y separado del previsto en la Circular 4/2010, (o su incorporación como dato separado al CRIS) en relación a las medidas cautelares anotadas de procedencia extranjera, con el pertinente sistema de alertas, a fin de evitar los efectos de la caducidad prevista en el art. 86 de la Ley Hipotecaria.



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

### **Aspectos civiles de la cooperación y Sustracción de menores**

94. En relación con las posibilidades de ampliar la competencia de la Red a temas de cooperación civil, se constata que cada vez con mayor frecuencia se está solicitando la intervención de puntos de contacto de la Red para consultas o informes en materia de cooperación civil y que, dado el carácter eminentemente penal que hasta ahora ha tenido la Red, se observa una laguna en la formación de los puntos de contacto en esta materia, en la que, en determinados casos, corresponde intervenir al Ministerio Fiscal. A fin de poder hacer frente a las necesidades existentes en esta área las posibles reacciones se decide incrementar la formación de algunos puntos de contacto en materia de cooperación civil.
95. En materia de sustracción de menores, se reconoce la importancia que determinados conceptos jurídicos (tales como patria potestad, guarda, etc..) tienen en esta materia por lo que, para tratar de solventar algunos problemas que pueden darse en la aplicación de la legislación relativa a sustracción de menores, se considera necesario que en el caso de que apreciemos un elemento de riesgo por un posible traslado a un tercer estado de un menor, las resoluciones, provisionales o definitivas, sobre atribución de patria potestad y guarda y custodia, determinen claramente el derecho que se otorga a los progenitores para decidir la residencia del menor.
96. Se reconoce asimismo la importancia de, en estos supuestos, adoptar medidas provisionales al amparo de los Art. 103 y 158 CC, por lo que procede instar su aplicación en caso de considerarlo necesario por las circunstancias del caso.
97. Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Reglamento Bruselas II-bis (reglamento 2201/2003), y los efectos ejecutivos que según dicho Reglamento se otorga a las resoluciones finales de restitución, se estima de extrema importancia que los Fiscales, como defensores de la legalidad, insten la aplicación del mencionado Reglamento en cuanto resulte aplicable.
98. Teniendo en cuenta la relevancia que, conforme dicho Reglamento, tiene la audiencia del menor, se considera imprescindible su audiencia en aquellos casos en



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

que éste tenga suficiente juicio (Art. 11 del Reglamento). Los Fiscales velarán especialmente porque dicha audiencia se practique en los casos en los que resulte necesaria, buscando las vías para que ésta se lleve a cabo, ofreciendo cuantos medios estén a su alcance, y teniendo en cuenta en especial el Reglamento 1206/2001 sobre obtención de pruebas, y en especial la referencia que en él se hace al uso de la videoconferencia.

99. Aún reconociendo el carácter rogado de este tipo de procedimientos, la actuación del Fiscal en defensa del interés del menor le habilita para solicitar la colaboración de instituciones implicadas en la resolución de dichos procedimientos, por lo que en estos casos cabrá solicitar la colaboración de las Autoridades Centrales o de las Redes de Cooperación Internacional, a fin de buscar la mejor solución al conflicto. Teniendo en cuenta la importancia que en este tipo de procedimientos puede tener la actuación del Ministerio Fiscal para la defensa del interés del menor y la necesidad de que la misma se haga de forma rápida y eficaz, los Fiscales de Cooperación ofrecerán todo su apoyo y colaboración para la resolución de estos asuntos.
100. Para el caso de coexistencia de un procedimiento penal y civil sobre un caso de sustracción internacional de menores, se estima que no se dan los presupuestos necesarios para apreciar una prejudicialidad penal que impida la continuación del procedimiento civil, así como que ambas vías son compatibles para la resolución de estos asuntos.

--0--